



Ayuntamiento de XXX

Asunto: Cableado de alumbrado público

Ilmo. Sr:

En esta Procuraduría se tramita el expediente de queja que ha quedado registrado con el número de referencia **166/2020**, con motivo del cual, el pasado 3 de marzo, hemos registrado el informe remitido de fecha 27 de febrero de 2020.

El objeto de la queja hace alusión al cableado del alumbrado público que se apoya en la vivienda sita en la Calle XXX, de XXX, propiedad de XXX.

Según los términos de la queja, dicha vivienda fue construida con licencia obtenida el 16 de noviembre de 2016, habiendo solicitado el propietario de la misma al Ayuntamiento, en fecha 24 de junio de 2019, que se retire el cableado del inmueble, buscando otro itinerario para el mismo o su soterramiento. Ante dicha petición, el Ayuntamiento ha respondido que el coste de la variación del tendido debería ser soportado, en su caso, por el solicitante de la misma.

Según la información facilitada por ese Ayuntamiento, efectivamente, se trata de cableado para el alumbrado público de titularidad municipal. Se añade que el inmueble de la Calle XXX, es de construcción reciente y que, el inmueble que ocupaba su lugar con anterioridad también tenía el cableado apoyado en sus paredes, al igual que el actual.

Por otro lado, al Ayuntamiento, tras consultar el archivo municipal, no le consta la existencia de ningún procedimiento de expropiación de bienes o derechos que pudiera determinar la existencia de la servidumbre de paso de energía eléctrica, desconociéndose el tiempo desde que el cableado está sobre el inmuebles, *“pero más de veinte años seguramente”*, por lo que debemos entender que incluiría el tiempo en el que el cableado también estuvo apoyado en el inmueble que ya no existe, en tanto que el actual inmueble se levantó con licencia obtenida en el año 2016.

La cuestión controvertida surgida de la queja expuesta presenta, además de aspectos jurídico-públicos, otros de naturaleza jurídico-privada, siendo preciso acudir a la regulación que el Código Civil hace de las servidumbres en los artículos 530 y siguientes, lo que nos permitirá comprender el tipo de servidumbre ante la que nos encontraríamos para legitimar el apoyo del cableado del alumbrado público en la vivienda de XXX, así como la posible constitución de la misma.



Teniendo en cuenta que ha existido una sucesión de inmuebles en la finca a la que afectaría la supuesta servidumbre de paso de energía eléctrica, debemos acudir, en primer lugar, al artículo 534 del Código Civil, conforme al cual, *“Las servidumbres son inseparables de la finca a que activa o pasivamente pertenecen”*, habiendo existido en el caso que nos ocupa un cambio en el estado del predio que podría tener la condición de predio sirviente, lo que nos pone en relación con uno de los modos de extinguirse las servidumbres, cual es que *“los predios vengan a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero esta revivirá si después del estado de los predios permitiera usar de ella, a no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme a lo dispuesto en el número anterior”*. A tales efectos, no nos consta el tiempo que pudo existir entre la desaparición del inmueble originario y la construcción del actual.

En cualquier caso, siendo las servidumbres legales las impuestas por la ley que tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares (art. 548 del Código Civil), ello nos llevaría al actual artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, según el cual, se atribuye la consideración de servidumbre legal a la servidumbre de paso de energía eléctrica y, en cuanto al contenido de la servidumbre de paso aéreo el precepto incluye, *“además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan”*. El contenido de este artículo es el equivalente al ya derogado artículo 56 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, así como al del artículo 4 de la también derogada Ley 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materias de instalaciones eléctricas, leyes estas que habrían de ser tenidas en cuenta en función de la fecha a la que tenga que referirse la posible constitución de la servidumbre que afectaría a la vivienda de D. XXX.

No obstante, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, de 1 de marzo de 2000 (Recurso 665/1998), con motivo de la una acción negatoria de servidumbre ante la existencia de un punto de luz sujeto a la fachada de la vivienda del actor, frente a la alegación del ayuntamiento demandado en el sentido de que se trataba de una servidumbre legal establecida en la derogada Ley 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materias de instalaciones eléctricas, argumentó que esta normativa *“abarca el conjunto de particularidades que para dicho régimen postulan las características de la producción y el suministro eléctrico, da solución a la complejidad de competencias administrativas concurrentes y enuncia la solución de los problemas de responsabilidad administrativa que plantea la existencia de líneas eléctricas, pero dicha ley no es de aplicación al caso de autos en donde se debate la limitación del dominio que supone la instalación del punto de luz a que alude el escrito de demanda, llevado a cabo por la administración en lo relativo a dicha limitación dominical sin seguir procedimiento alguno administrativo previo que pudiera legitimar*



su actuación en tal aspecto limitativo del dominio del particular, esto es, actuando, como dice la sentencia de instancia, mediante el empleo de vías de hecho. Esta Sala estima en consecuencia que la colocación del punto de luz mediante la sujeción del mismo en la fachada de la vivienda del actor, sin su consentimiento y sin procedimiento previo que lo autorice, constituye, aunque pequeño, un gravamen en casa ajena y por tanto una limitación del derecho de propiedad que engendra una servidumbre, y que justifica la acción negatoria de la misma que se ejercita en la demanda con el fin de afirmar la libertad de la propiedad que proclama el artículo 348 del código civil” (Fundamento de Derecho Primero).

Conforme a lo expuesto en dicha Sentencia, el alumbrado público no es objeto de la normativa reguladora de las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en particular, y si a fecha actual nos refiriéramos, no es objeto del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en cuyo artículo 140 se dispone que *“De acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley del Sector Eléctrico, se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso”*.

Por otro lado, otra Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, de 13 de junio de 2013 (Recurso 223/2012), también con motivo del ejercicio de una acción negatoria de servidumbre sobre la propiedad por la que discurría un cableado de alumbrado público, si bien aplicando el Fuero de Navarra, señala que es al ayuntamiento demandado a quien incumbía probar la existencia de la servidumbre, a los efectos de la constitución de la servidumbre por el transcurso de 20 años que requiere la usucapción ordinaria (sería el mismo plazo que el artículo 537 del Código Civil establece para la adquisición de las servidumbre continuas y aparentes); así como que debería haber certeza sobre el *dies a quo* para realizarse dicho cómputo, al igual que ocurriría con la usucapción extraordinaria por el transcurso del plazo de 40 años (Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto).

Igualmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8ª, de 4 de junio de 2015 (Recurso 428/2014), también respecto al ejercicio de una acción negatoria de servidumbre por parte del propietario de un inmueble en el que se pretendía realizar obras de edificación y reforma, hizo hincapié en que *“En definitiva, ha de constar la clara voluntad de las partes dirigidas a establecer una limitación del dominio que se presume libre o una realidad objetiva que conduzca a demostrar la voluntad tácita de aquellos en orden a la constitución de la servidumbre”* (Fundamento de Derecho Sexto). Asimismo, la Sentencia añade que *“...dado que no ha quedado acreditado por la parte demandada, a quien le incumbe la carga de la prueba que haya concurrido el consentimiento del actor, pues no basta con el mero conocimiento para considerar*



constituida legalmente la servidumbre y tampoco queda acreditado el transcurso del plazo para adquirirla por prescripción, procede estimar la acción negatoria de servidumbre” (Fundamento de Derecho Séptimo).

En atención a todo lo expuesto, tanto refiriéndonos al actual inmueble de la Calle XXX, de XXX, como al que existía con anterioridad a este, y teniendo en cuenta que el artículo 537 del Código Civil establece que “*Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, o por la prescripción de veinte años*”, en el caso que nos ocupa no consta ni el título que conformaría la voluntad de las partes dirigida a establecer una limitación del dominio de cualquiera de los inmuebles, ni una realidad objetiva que conduzca a demostrar la voluntad tácita de las partes en orden a la constitución de la servidumbre que supone el apoyo del cableado en los inmuebles; ni que se haya producido el transcurso de veinte años para que se pudiera haber constituido la servidumbre por prescripción adquisitiva, en particular en lo que respecta al inmueble actual (art. 537 del Código Civil). Por otro lado, tampoco cabe hablar de que el apoyo del cableado en los inmuebles referidos se hiciera en interés público, lo que hubiera haber tenido que ir precedido de la consiguiente expropiación forzosa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe acogerse favorablemente la pretensión de la propiedad del inmueble sito en la Calle XXX, de XXX, relativa a que se retire de las paredes de dicho inmueble el cableado del alumbrado público, debiendo procederse a la utilización de suelo público para fijar el trazado del cableado, dejando libre de cualquier gravamen a la propiedad privada referida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López